Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Vistos los autos: "Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda c/ Provincia del Chaco s/ amparo".

Considerando:

1°) Que en el fallo de fs. 75/81, se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, lo que motiva la petición de fs. 82.

2°) Que conforme el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El principio general es la imposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad –si hay mérito para ello- mediante pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (conf. Fallos: 328:4504 y 332:2657).

3°) Que en cuanto a lo demás, procede diferir la regulación de honorarios solicitada hasta tanto se fijen y queden firmes las retribuciones correspondientes a las instancias de grado.

Por ello, y por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde que las costas vengadas por la cuestión resuelta se impongan a la parte vencida. Notifiquese y cúmplase con la devolución ordenada.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que sin perjuicio de no haber intervenido en la sentencia cuya aclaratoria se solicita a fs. 82 y al solo efecto de lograr una mayoría para suplir la omisión del pronunciamiento con relación a las costas, corresponde que me pronuncie aquí.

Por no advertir motivos suficientes para apartarse del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las costas deben imponerse a la parte vencida. Notifiquese y cúmplase con la devolución ordenada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de aclaratoria interpuesto por **Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda.,** representada por el **Dr. Oriel Neri López.**